



Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/160/22**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular de la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Acta de Infracción	Acta de infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
Actor, promovente, impetrante, enjuiciante, inconforme, quejoso	[REDACTED]
Autoridades demandadas	[REDACTED] agente de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Grúas Arrastre y Transportes del Volcán.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

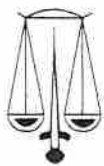
insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3.- Contestaciones de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas treinta de enero y primero de febrero ambos de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede y para ampliar su demanda, por haber transcurrido en exceso el término concedido sin que así lo hiciese y por permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Admisión de Pruebas. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas que se estimaron procedentes a las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Jiutepec,



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Morelos y Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; mientras que a la parte actora, así como, a la persona moral *Corralón Grúas Volcán*, ante la falta de ofrecimiento probatorio, se acordó tenerles por perdido su derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las enunciadas y aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación a la demanda, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. Del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor hizo valer como acto reclamado:

1.- La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutada por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el C. [REDACTED].

Así como los actos derivados de dicha infracción de tránsito consistentes en:

2.- El pago de la infundada infracción de tránsito número [REDACTED] como se acredita con la póliza de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$3,415.00 (Tres Mil Cuatrocientos pesos 00 [REDACTED])

3.- El ilegal depósito en Grúas del Municipio de Jiutepec, CORRALÓN GRUAS VOLCAN ubicado en [REDACTED] esquina calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos; del vehículo automotor marca BMW, tipo 325la, modelo 2007, número de motor [REDACTED] Placas de circulación [REDACTED] de Servicio Particular, del Estado de Guerrero, al cual se le asignó en el citado corralón el número de inventario [REDACTED]

4.- El consecuentemente pago la cantidad de \$4,450.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.), que el suscrito erogó para la liberación del vehículo, por un concepto no especificado como se acreditará en el momento procesal oportuno, abonando que el vehículo señalado en la presente, se encontró bajo resguardo del CORRALÓN GRUAS VOLCAN ubicado [REDACTED] esquina calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, con número de inventario [REDACTED] desde fecha 04 de noviembre de 2022 según la hoja de inventario suscrita por el mismo." Sic.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado únicamente "La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutada por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el C. [REDACTED]", en tanto que el resto de los actos impugnados, son consecuencias de la misma, por lo que de resultar procedente la nulidad del acta de infracción, traería como consecuencia su destrucción, por provenir de un acto declarado ilegal y nulo.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el dicho del actor y de la aceptación de su existencia por parte de las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, así como con la copia certificada **del acta de infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós** (visible a foja 32), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Desprendiéndose del acta de infracción en cita, que el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, "[REDACTED]", en su carácter de "Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal", expidió la misma en contra del conductor del vehículo Marca BMW, Modelo 2007, con placa o [REDACTED] del Estado de Guerrero, teniendo como actos y hechos constitutivos de la infracción: "POR CONDUCIR EBRIO COMPLETO". (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, las autoridades demandadas, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] en su carácter de elemento de tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, no opusieron causales de improcedencia.

Por su parte, la persona moral Grúas Volcán, refirió que, en el presente asunto se surten las hipótesis previstas en las fracciones II, XIV y XVI del artículo 37³ de la Ley de la materia, en virtud de que a su consideración, la parte actora no cuenta con interés legítimo para reclamar el pago que realizó sin acreditar que fue él quien hizo el pago. Argumentos que, son improcedentes, ya que, debe tenerse en cuenta que el actor demandó "La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutada por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el C. [REDACTED]", para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la copia del acta de infracción, que posteriormente no fue negada por las autoridades demandadas y que como ya se dijo acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió. Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...

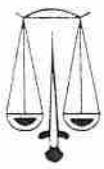
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. El Tribunal deberá

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Teniendo que la parte actora señaló como **antecedentes del** mismo los siguientes:

"...

a) Siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos del día 05 de noviembre de la presente anualidad, el elemento [REDACTED] me detuvo por supuestamente conducir ebrio completo (sic) sin antes identificarse debidamente, procedió a imponerme la infracción de tránsito que es esta vía vengo a impugnar.

b) Posteriormente el elemento [REDACTED] procedió a entregarme el certificado que arroja el resultado de la prueba de alcoholímetro, con número de serie [REDACTED] de fecha 05 de noviembre de 2022.

c) No obstante, lo anterior, el elemento de referencia procedió a solicitar a un operador de grúa para que fuera remolcado mi vehículo a través del servicio de una grúa, y hasta ese momento no me hacían entrega de ninguna infracción.

d) De lo anterior el operador de la grúa me hizo entrega del inventario del vehículo, indicando así el elemento que hizo la infracción que para poder hacer la devolución del vehículo necesariamente tendría que liquidar el monto por concepto de arrastre del lugar al corralón ubicado en el Municipio de Jiutepec, Morelos; más el pago correspondiente al inventario; el piso por cada día que se encuentre mi vehículo en ese depósito; así como el monto del pago de la infracción.

e) Con fecha seis de noviembre del presente año, me constituí en la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos y realicé el pago por el concepto de la infracción por la cantidad de \$3,415.00 (TRES MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

f) Por último con fecha 07 de noviembre de 2022, acudí ante el CORRALÓN GRUAS VOLCAN a realizar el pago por la cantidad de \$4,450.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para la liberación de mi vehículo." (SIC) (Fojas reverso 3 y anverso 4).

Por su parte las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, estimaron que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento actuaron apegados a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que cuentan con competencia para ejecutarlo.

Resultan esencialmente fundadas las manifestaciones esgrimidas por el actor, mismas que se analizan en conjunto al tener estrecha relación. Concretamente, el enjuiciante refiere que, le causa perjuicio el acto impugnado al carecer de una debida fundamentación y motivación, aunado al hecho de que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto,** indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada determinó como hechos constitutivos de la infracción: "POR CONDUCIR EBRIO COMPLETO" (sic). Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito: "ARTICULO 63 FRACC. III" (sic); sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo.

En efecto, el artículo 63, en su fracción III, del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Jiutepec, Morelos, dispone:

Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona; cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Énfasis añadido.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad completo**, limitándose a asentar en las observaciones: "...PRUEBA CERTIFICADO OP ALCOHOLIMETRO 0.64 [REDACTED]" (sic), lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que aconteció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, derivado de que no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad completo, pues de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 5, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **EBRIO COMPLETO**, es la "... Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

espirado..."; es decir cuando se determine en la medición del **aldoholímetro 0.40 miligramos o más**, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que el dispositivo utilizado se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aun y cuando la autoridad demandada demostró en autos la existencia de un certificado de salud con folio [REDACTED] en que se diagnosticó al actor como "INT. ALC." (sic), visible a FOJA 34 del expediente que se resuelve, y que al no haber sido objetada ni impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobra valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código, aplicado supletoriamente a la ley de la materia. Prueba que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 490 Código, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, con la que se demuestra que al actor **sí se le practicó prueba médica, sin embargo, de la misma no se demuestra cuánto mg/L de alcohol en sangre arrojó en su diagnóstico**. No obstante, nunca se generó en la constancia que contiene el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad completo que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que se deja sin efectos el recibo con folio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por concepto del pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, por la cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.); así como, el pago realizado en favor de **Grúas Volcán** que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha siete de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devueltas al enjuiciante.

Concediéndoles para tal efecto a las autoridades demandadas, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

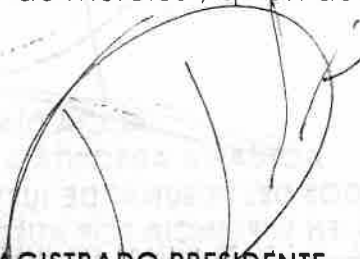
Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; en

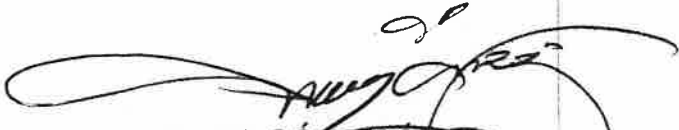
⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

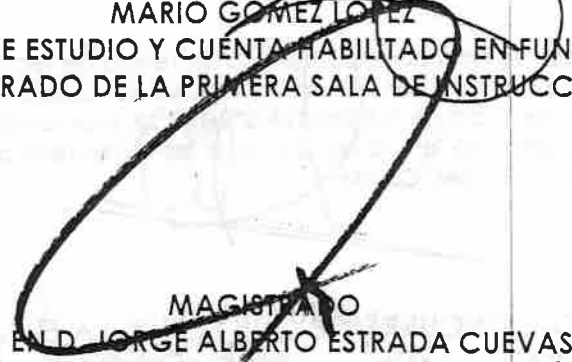


términos del artículo 4 fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

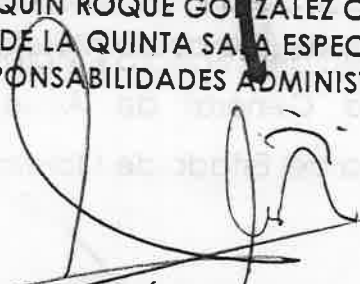

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


**MAGISTRADO
DR. ENL. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


ALICIA DÍAZ BARCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/160/22, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular de la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos y otras autoridades. Conste.

IDFA.

VOTO CONCURRENT QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/160/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CIUDADANO [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**⁶.

El suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se actualiza la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] y por lo

⁶ De conformidad al auto de admisión de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós. Consultado en foja 14 y 15.



tanto, se condena a la devolución de los pagos efectuados, mismos que son los siguientes:

"...Por lo que se deja sin efectos el recibo con folio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por concepto del pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, por la cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.); así como, el pago realizado en favor de Grúas Volcán que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devueltas al enjuiciante..."

De la anterior transcripción, se advierte la devolución del pago por la cantidad de 4,450.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra amparada con la documental visible a foja 10 del expediente principal, sin embargo, de la misma no se advierte que el ciudadano [REDACTED], es quien haya erogado tal pago, pues de la documental en la que se sustenta la devolución no existe algún indicio que acredite tal situación.

Por lo tanto el suscrito, diside a que le sea devuelta la cantidad que el actor reclama que tuvo que pagar ante la persona moral Corralón Grúas Volcán, para la liberación del vehículo, toda vez que, en la foja 31 del expediente principal se encuentra integrada en copia certificada el oficio LIBERACION [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en el que se hace constar que quien compareció a la liberación del vehículo retenido, fue [REDACTED], en su calidad de propietaria, siendo ella quien contaba con la legitimación para reclamar el pago efectuado por concepto de corralón, y no el actor, pues éste, sólo estaba legitimado para impugnar la infracción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

al ser la persona a la que se le impuso, es decir la demanda debió haber sido interpuesta tanto por el actor, como por la propietaria del vehículo, al no haber sido de esta manera, el suscrito disiente sobre la condena de devolución del pago de corralón.

En otro orden de ideas, el suscrito también estimo que debió darse cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno para que efectuará las investigaciones correspondientes, pues del acta de infracción se desprende que el hecho constitutivo de la misma, fue por conducir en estado de ebriedad; no obstante, del certificado médico no se desprende que se hayan establecido los miligramos de alcohol por litro de sangre bajo los que se encontraba el demandante.

Lo que sin duda constituye, una actuación que se aparta de la legalidad, por contravenir el artículo 63, fracción III, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos*, y las demás disposiciones legales que quedaron debidamente establecidas como parte de la fundamentación y motivación del fallo, de ahí

⁷ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que, el medico examinador ha incumplido con los valores constitucionales y los principios legales que rigen la función pública, pues dicha situación trajo aparejada que en el acta de infracción [REDACTED], se haya asentado en el apartado de observaciones lo siguiente: "...prueba certificado 0.64 [REDACTED]; OP ALCOHOLIMETRO..." lo que ocasiono la nulidad lisa y llana de la misma.

Se debe tener presente que el acta de infracción se originó con motivo de que [REDACTED] conducía bajo los influjos de bebidas embriagantes, lo que ponen riesgo el bien jurídico de más alta envergadura, como es: LA VIDA, no sólo la del propio conductor, sino también la vida de terceros y la imposición de las sanciones se realizan para inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que al no haber emitido tanto el certificado médico, como el acta de infracción cabalmente, ocasionó la nulidad del acto impugnado, y con ello, la falta de aplicación de una sanción real y eficaz para el infractor, lo que podría constituir una causa de responsabilidad por parte del médico examinador.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista a al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 134¹⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último

⁹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁰ **ARTICULO 134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión, empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control



párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹² y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹³.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS¹⁴, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹¹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹³ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

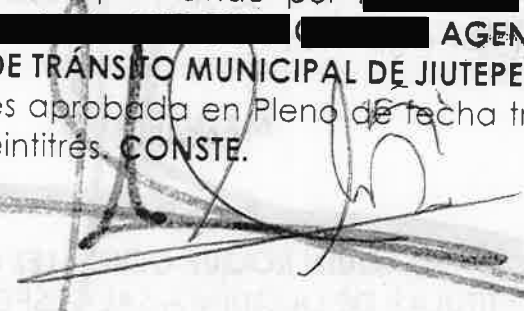
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS

Alicia Díaz Bárcenas, Actuaría adscrita a la Secretaría General de
Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de
Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente
emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** en el expediente número
TJA/2ºS/160/2022 promovido por [REDACTED] en
contra de [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS;**
misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de mayo
de dos mil veintitres. **CONSTE.**



YBG/dasm.